



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/72/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ARMANDO
CONTRERAS CASTILLO Y PARTIDO
MORENA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Armando Contreras Castillo y el Partido MORENA por *culpa in vigilando*, consistentes en actos anticipados de precampaña derivado de una publicación en la red social *Facebook* y la distribución de publicidad representada en un volante.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes del caso.....	2
2. Competencia.....	4
3. Estudio de fondo.....	5
3.1. Cuestión a resolver	5
3.2. Planteamientos de las partes	5
3.3. Pruebas	7
3.3.1. Hechos acreditados	9
3.4. Decisión	10
3.5. Justificación de la decisión	10
4. Resolutivo	16

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas/Autoridad instructora:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Denunciado/ Armando Contreras	Armando Contreras Castillo
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
MORENA	Movimiento de Renovación Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Antecedentes de caso.¹

De las constancias que obran en el expediente, así como de lo manifestado por el denunciante se advierte lo siguiente:

¹ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.



1. Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del Proceso Electoral local ordinario 2021-2022, entre las que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada Electoral
6 de septiembre de 2021	2 de enero al 10 de febrero 2022	11 de febrero al 2 de abril 2022	3 de abril al 1 de junio de 2022	5 de junio 2022

2. Queja. El dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, Othoniel Melchor Peña Montor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó ante la *autoridad instructora*, un escrito en el que medularmente denunciaba, actos anticipados de precampaña, atribuidos al *Denunciado* en su calidad de aspirante a la gubernatura y militante del Partido MORENA, a través de una publicación en la red social *Facebook* y la distribución de publicidad representada en un volante.

3. Radicación. El veinte de diciembre posterior, la *autoridad instructora* registró el expediente con la clave CQDPCE/GOB/PES/016/2021 donde se reservó proveer sobre la admisión y el emplazamiento al estimar necesarias diligencias de investigación preliminares a fin de dirimir exhaustivamente la cuestión planteada.

4. Requerimientos. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, la *autoridad instructora* ordenó realizar los requerimientos que consideró pertinentes para la integración del expediente.

5. Medidas Cautelares. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, la *autoridad instructora* determinó, por una parte, procedente las

medidas cautelares solicitadas por el denunciante, respecto de la suspensión del reparto de publicidad representada como volante, y por otra parte improcedente al retiro de la publicación realizada en la red social *Facebook*.

6. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El once de junio siguiente, la *autoridad instructora* determinó se admite y se ordena emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinte de junio siguiente y, una vez concluida, el veintisiete de junio se remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

7. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El veintiocho de junio la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** quedando asignado con la clave PES/72/2022, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en Funciones para la sustanciación correspondiente.

8. Radicación en ponencia y remisión de autos. El veintidós de septiembre, radicado el expediente en ponencia, asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

9. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

Lo anterior, por que el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de una infracción a la normativa



electoral, es decir, vulneración al artículo 7, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

3. Estudio de fondo.

3.1. Cuestión a resolver

Este Tribunal centrará el análisis del contexto integral de la publicación en la red social *Facebook* y la distribución de publicidad en su conjunto, a efecto de determinar si el denunciado incurrió en infracciones a la normativa electoral prevista en el artículo 334 fracción III de la *Ley de Instituciones*, así como, el artículo 76, inciso c), *del Reglamento* y por ende determinar si se actualizan los actos anticipados de precampaña denunciados por el PRI.

3.2. Planteamientos de las partes

❖ PRI

En el escrito de la denuncia o queja, se le atribuye a *Armando Contreras*, como aspirante a la gubernatura del estado del partido MORENA, las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña, en los siguientes medios:

El día diez de diciembre de dos mil veintiuno, en la agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, un grupo de ciudadanos se encontraba repartiendo publicidad correspondiente a un volante, en el que se encontraba la imagen del *Denunciado* seguido del texto si te preguntan por un MORENO, Armando Contreras es el bueno, @ArmandoContreras, Armando Contreras Castillo, seguido de un calendario correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio; asimismo, en la parte trasera se encuentra la imagen del citado ciudadano seguido del texto: ¿Quién soy?, Armando Contreras, lo

que en estima del denunciante se encuentra infringiendo los preceptos de la normativa electoral.

En la red social *Facebook*, manifiesta como hecho notorio que el once de noviembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Armando Contreras Castillo, realizó de manera pública su registro como aspirante del Partido MORENA, para la contienda electoral a la gubernatura del estado.

Finalmente, por lo que respecta al Partido Político MORENA, denuncia la omisión de realizar las acciones para evitar que el ciudadano Armando Contreras Castillo incurriera en violaciones a la normativa electoral.

❖ **Denunciados**

A. Armando Contreras Castillo.

Manifestó que, no se acreditan las infracciones, con base a lo siguiente:

- Publicidad traducida en un volante

Desconoce la procedencia y autoría de la publicidad.

Manifiesta que no se ofrece prueba alguna que demuestre de cualquier modo que pueda siquiera presumirse que es de su autoría o que de algún modo participó en dicha actividad de reparto de la publicidad señalada por el denunciante.

También señala que al no ofrecer prueba alguna que demuestre de cualquier modo, que dicha actividad haya sucedido, pues manifiesta que el denunciante únicamente aportó lo que aparentemente es la impresión simple de un documento con apariencia de calendario, por lo cual no se tiene ningún sustento objetivo y carecen de veracidad las pruebas presentadas por el denunciante pues no son verificables.



- **Página de Facebook**

Manifiesta que el mensaje en redes sociales de dicha publicación, ofrecido como prueba por el denunciante, es una mera manifestación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión del suscrito.

En el que únicamente informó el acontecimiento de un hecho, siendo este el registro interno en un partido político para contender por un cargo de elección popular sin que se realizaran manifestaciones expresas para llamar a votar a favor o en contra de una precandidatura o partido político.

B. MORENA.

Manifiesta que es inexistente la infracción sobre la supuesta falta de deber de cuidado, toda vez que el ciudadano Armando Contreras Castillo hizo ejercicio de libertad de expresión.

El ciudadano Armando Contreras de forma unilateral en ejercicio de su derecho de libertad de expresión informó a los ciudadanos de su registro como precandidato a la gubernatura del estado, lo cual es uno de los derechos con lo que cuenta.

No se acredita el elemento subjetivo, pues el denunciante no acreditó que los mensajes que adujo, se advirtiera llamamientos expresos al voto y tampoco expresiones que busquen el apoyo en la precandidatura o una posterior candidatura.

3.3. Pruebas

➤ **Aportadas por el denunciante**

El denunciante aportó imágenes de la publicación denunciada y vínculo electrónico de la red social de *Facebook*, así como, captura de pantalla y publicidad física consistente en un volante.

Valoración probatoria

A la documental privada, consistente en capturas de pantalla y links de *Internet* que acompaña el escrito de denuncia, así como, publicidad física de un volante, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, de la *Ley de Instituciones*.

➤ **Diligencias realizadas por la *Comisión de Quejas***

- Documentales

1. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIR-535/2021, de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en la que hace constar la verificación de la dirección electrónica proporcionadas por el denunciante.
2. Oficio INE/OAX/JL/VR/0103/2022 de fecha seis de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla Vocal del Registro de Electores, recibido mediante correo Institucional de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, el siete de enero de dos mil veintidós.
3. Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/087/2022 de fecha veinticinco de febrero del presente año, suscrito por E.D. de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, por el que informan el financiamiento público otorgado al Partido Revolucionario Institucional.
4. Oficio INE/UTF/DAOR/1434/2022 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, recibido mediante correo Institucional el cinco de junio del presente año.
5. Oficio INE/UTF/DAOR/1570/2022 de fecha tres de junio de dos mil veintidós recibido mediante correo Institucional el seis



de junio del presente año por medio del cual remite capacidad económica del ciudadano Armando Contreras Castillo.

Valoración probatoria

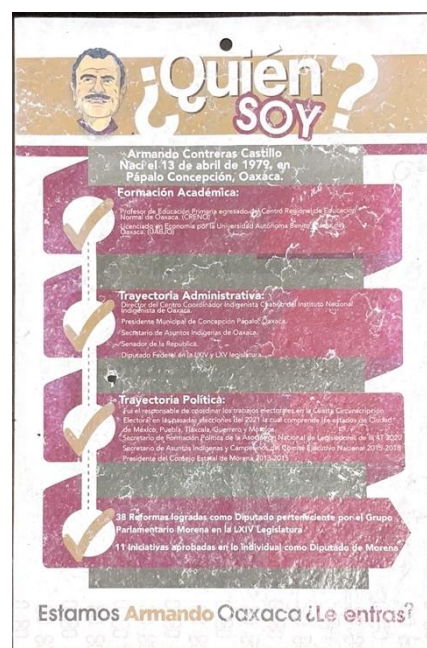
A las documentales públicas, se le da un **valor probatorio pleno**, en cuanto a su contenido, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

3.3.1. Hechos acreditados

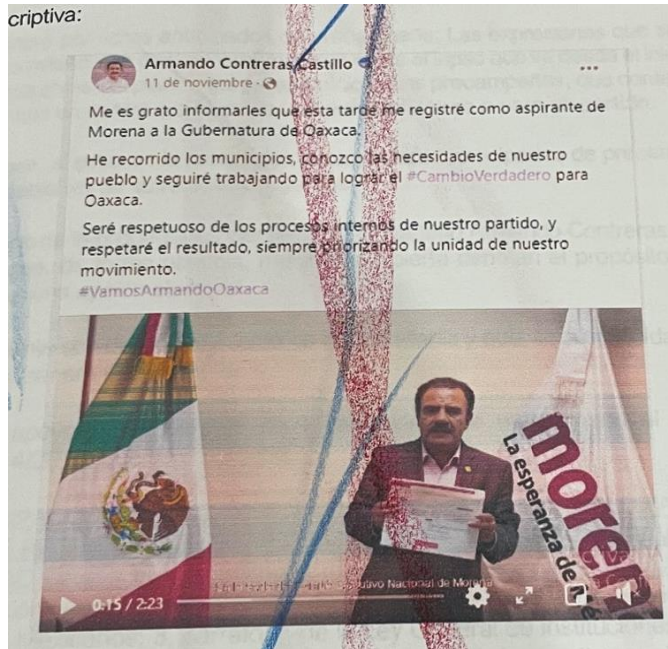
Del material probatorio y su valoración, es posible desprender lo siguiente:

Del escrito de denuncia o queja, así como del Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIR-535/2021, de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se tiene por acreditado el contenido de la publicación denunciada.

- Publicidad traducida en volante.



- Publicación en la red social Facebook.



3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, al estimarse que, la publicación realizada en Facebook no contiene llamamientos expresos al voto, y de la publicidad traducida en un volante no se acredita la autoría del denunciado.

Por consiguiente, no se acredita que MORENA faltó a su deber de cuidado (culpa in-vigilando).

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1 No se acredita la infracción a la normativa electoral de actos anticipados de precampaña por la publicidad traducida en un volante.

Del análisis al caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal Electoral advierte que **no se acredita la infracción a la normativa electoral** denunciados, por lo que se determina la inexistencia de la infracción.



Ello, porque el denunciante plantea que en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, en Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, un grupo de ciudadanos se encontraba repartiendo publicidad representada en un volante, actividad que el denunciante no acredita, pues no presenta prueba alguna que demuestre que el denunciado se encontraba realizando dicha actividad, por lo que resulta insuficiente para acreditar la existencia de la infracción a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que, de las imágenes aportadas por el denunciante no se pueden advertir elementos de modo, tiempo y lugar, aunado a lo anterior los *denunciados* desconocieron su existencia y autoría.

Ahora bien, respecto a la publicidad consistente en un volante, se advierte que el denunciante **no acreditó que Armando Contreras fuera el autor** de dicha publicidad, y de las pruebas aportadas no existe alguna que demuestre que el denunciado se encontró en dicha actividad y realizara la publicación de las mismas.

En consecuencia, al no acreditarse de manera fehaciente la existencia de la infracción a la normativa electoral, así como de los elementos de modo tiempo y lugar, se determina **inexistente la infracción**.

3.5.2. Los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña son: Personal, Temporal y Subjetivo

Marco normativo

- Actos anticipados de precampaña

El artículo 3 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II de la *Ley de Instituciones*, se advierte que los **actos anticipados de precampaña y campaña**, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente,

hasta antes del inicio de campaña electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *Ley de Instituciones*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

La *Sala Superior*² ha establecido una serie de elementos que la autoridad debe de contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, a saber:

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.
- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

² Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras.



3.5.3. No se acredita el elemento subjetivo que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, al no existir un llamamiento expreso al voto o el equivalente funcional por la publicación realizada en la red social Facebook

a. Calidad de la persona denunciada

Es un hecho no controvertido por las partes que *Armando Contreras Castillo* se registro como precandidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por parte del Partido MORENA, como consta en las documentales aportadas por el denunciante relacionadas con el comunicado de prensa de la Mesa Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia , emitido el siete de diciembre de dos mil veintiuno, donde se dio a conocer el nombre del ciudadano denunciado como una de las propuestas para ser candidato a la gubernatura, asimismo, el Partido MORENA, en su escrito de veinte de junio pasado, manifestó que el denunciado hizo uso de su libertad de expresión al informar sobre su registro como precandidato a la gubernatura del Estado.

o Elemento personal

Este Tribunal Electoral tiene por acreditado el **elemento personal**, ya que *Armando Contreras* fue aspirante de MORENA la gubernatura del estado; como se advierte de las documentales que integran el presente expediente, asimismo, en la publicidad en la red social Facebook cuanta que se encuentra verificada a nombre del denunciado; de la cual se advierte el nombre y apellidos del sujeto, hecho que no fue controvertido por el denunciado.

o Elemento temporal

Este elemento se configura, pues de las documentales remitidas por la autoridad Instructora, se advierte la temporalidad en la que estuvo dicha propaganda electoral ya que la autoridad instructora, certificó la existencia de la publicación, del link aportado por el denunciante de la red social *Facebook*.

Ahora bien, como se anticipó el elemento temporal se cumple, pues, la autoridad instructora realizó la certificación el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, certificó la existencia de dicha publicación, se desprende que si la queja fue presentada el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno y la certificación se realizó el día veinticuatro siguiente, se concluye que estas estuvieron publicadas al menos desde el día de la presentación de la queja, lo que colma el elemento temporal, pues el periodo de precampaña inicio el pasado dos de enero.

- **Elemento subjetivo**

Este Tribunal Electoral considera que no se cumple el **elemento subjetivo**, ya que del análisis de la publicación no se desprende algún **llamado expreso al voto** o su equivalencia funcional, ya que no contienen o contemplan algún elemento que indique una intención de promocionar de forma anticipada alguna candidatura en específico a favor de *Armando Contreras*.

Por otra parte, no existen elementos que pudieran darle una preferencia en beneficio al denunciado frente al electorado de manera anticipada, al no advertirse que el nombre *Armando Contreras* se encuentre realizando directamente, llamamiento expreso al voto o algún equivalente funcional.

Porque, contrario a lo sostenido por el denunciante, de la certificación de la publicación, no es posible advertir que las expresiones realizadas sean una manifestación que advierta algún llamamiento expreso al voto o en contra de alguna candidatura.

De ahí que, no se puede establecer que el fin que tenía era la de posicionar se imagen como posible candidato a una gubernatura en el pasado proceso electoral, pues solo se encontraba informando su registro interno en el partido MORENA a la gubernatura del estado.

Pues de las expresiones denunciadas, no se advierte que las manifestaciones contengan un posicionamiento indebido o una invitación a apoyarlo en el proceso electoral, pues únicamente se



observa realizando manifestaciones en ejercicio de su libertad de expresión.

En ese orden de ideas, de lo analizado hasta este momento, se estima que el contenido de las publicaciones no involucra algún posicionamiento de carácter electoral y que estos mensajes no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Por ello, para determinar si las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía es importante, considerar las siguientes variables:

I. La audiencia que recibió ese mensaje. Esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje.

II. El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.

III. El medio de difusión del evento o mensaje. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, entre otras³.

Con respecto a la **audiencia** que recibió el mensaje y el **lugar**, se estima que son personas afines a MORENA o al candidato denunciado, al tomar en consideración que se trataron de publicaciones que informaban el registro a la gubernatura del estado de *Armando Contreras Castillo* dentro del **proceso interno** del partido, por tanto, no existió una difusión automática porque para tener acceso a la página o perfil era necesario que, previamente exista la intención de acceder a esa información, de ahí que, no existe la presunción de un acceso espontáneo del público en general.

³ Ver Tesis XXX/2018 de rubro actos anticipados de precampaña o campaña. para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía. Se aprobó el 24 de octubre de 2018.

Respecto de **la publicación** y del **mensaje**, se advierte que, tal como se señaló previamente, se emitieron a través de la red social *Facebook* por tanto, el rango de difusión estuvo acotado a ese medio y a los usuarios que quisieran ver las publicaciones, de lo que colige la necesidad del elemento volitivo por parte del interesado, por lo que no es **válido considerar que la publicación hayan tenido una trascendencia en la ciudadanía**; máxime que el denunciante no acreditó lo contrario.

○ **Conclusión**

Este Tribunal Electoral, considera que por todo lo razonado con anterioridad, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos denunciados, con relación a la publicación efectuada en la **red social *Facebook*** al estimarse que no contienen elementos que acrediten un llamamiento expreso al voto o algún equivalente funcional y, por otra parte, las expresiones denunciadas no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Asimismo, de la publicidad consistente en un volante y de las imágenes aportadas por el denunciante no se pueden advertir elementos de modo, tiempo y lugar, que acrediten que el ciudadano ***Armando Contreras* fuera el autor** de dicha publicidad, y de las pruebas aportadas no existe alguna que demuestre que el denunciado se encontró en dicha actividad y realizara la publicación de las mismas.

En consecuencia, los **actos anticipados de precampaña denunciados resultan inexistentes.**

Y al no acreditarse la infracción denunciada, **no existe una violación al deber de vigilancia del *Partido MORENA* respecto del *Denunciado*.**

4. Resolutivos.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, en términos del presente fallo.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente la presente sentencia a la parte denunciante y denunciados en el domicilio que señalaron para tal efecto y mediante oficio a la *Autoridad instructora*, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, quien autoriza y da fe.

⁴ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁵ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.